

Córdoba, 21 de septiembre de 2023.-

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 111.-

Y VISTO:

El Expediente Nº 0521-072840/2023, iniciado a partir de la presentación efectuada por la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba** (en adelante la **EPEC**), ingresada bajo el Trámite ERSeP Nº 1429069 059 01 223, Control Interno Nº 10466/2023, relativa al cálculo de un ajuste tarifario mediante la aplicación de la **Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección** correspondientes al primer y segundo trimestre de 2023; como también posterior presentación, ingresada bajo el Trámite ERSeP Nº 1437201 059 24 023, por la que se solicita la implementación parcial de los incrementos calculados; todo ello, en el marco del procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP Nº 44/2023.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los vocales José Luis Scarlatto, Luis A. Sánchez y Walter Scavino

I) Que la Ley Provincial Nº 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

Que concordantemente, el Decreto Nº 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial Nº 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece que "...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.", y asimismo dispone que "...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor."

II) Que el artículo 20 de la Ley Provincial Nº 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial Nº 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que en el marco de la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023, fueron debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo, los puntos oportunamente solicitados por la EPEC, siendo uno de ellos la Aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral, en virtud de las variaciones de costos que se produjeran, la consideración de un Factor de Corrección que permita compensar la pérdida de ingresos generada por la diferencia temporal entre el momento de aplicar la Fórmula de Adecuación Trimestral y el momento en que efectivamente se produce la variación de los índices, como consecuencia de la evolución de los costos por aquellos reflejados, y su correspondiente traslado a Tarifas.

Que atento a ello, se dictó la Resolución General ERSeP N° 44/2023, cuyo artículo 2º estableció: "...AUTORIZÁSE la actualización de los ponderadores de la Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT), en base a la proyección de costos para el año 2023, manteniéndose vigentes y sin modificación los procedimientos de aplicación, tanto de la referida Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT) y su respectivo Factor de Corrección (FC), como también del mecanismo de Pass Through, que permitan a la EPEC el traslado a tarifas de toda variación de los costos de prestación del servicio y/o de los precios, fondos y demás conceptos asociados a la compra de la energía eléctrica y potencia; a partir de lo cual, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023, el ERSeP podrá analizar y aprobar cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente."

Que por otra parte, en razón de los requerimientos de las Federaciones de Cooperativas Eléctricas de la Provincia, en la Audiencia Pública de fecha 05 de mayo de 2023 fueron debidamente tratadas y consideradas las pretensiones de mantener en vigencia los pertinentes mecanismos de "Pass Through" aplicables a las Cooperativas Eléctricas, en razón de lo cual, el artículo 4º de la Resolución General ERSeP N° 44/2023 estableció que "...en relación a la aprobación del mecanismo de Pass Through que permita cubrir las variaciones de los costos de compra de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en cada oportunidad que ello sea necesario; se podrá continuar con su tratamiento y aprobación, específicamente en el mismo procedimiento e instrumento por medio de los cuales el ERSeP analice y autorice el ajuste de las respectivas tarifas de compra, haciendo extensivo dicho método al traslado de todos los costos, precios, cargos, incidencias de fondos, demás conceptos y/o sus variaciones, a los que el mismo resulte aplicable, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023."

Que en línea con lo indicado, la Ley Provincial N° 10679, modificada por las Leyes Provinciales N° 10724, N° 10789 y N° 10853, oportunamente creó el Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), en relación al cual, por medio de su artículo 26, prevé

que “Las cooperativas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica de la Provincia de Córdoba pueden trasladar a sus propios usuarios la incidencia del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), conforme los alcances y procedimientos que fije el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP).”.

Que así también, en virtud del proceso de implementación del Programa Tarifa Industrial Provincial Homogénea, por medio de la Audiencia Pública de fecha 14 de diciembre de 2021 y la consecuente Resolución General ERSeP N° 09/2022, resultaron aprobadas las tarifas aplicables a los Usuarios Industriales, respecto de las cuales, el artículo 5º de la citada resolución dispuso que, “...en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública de fecha 14 de diciembre de 2021, las tarifas tratadas en los artículos precedentes resultarán actualizables conforme a los criterios que especialmente se adopten en cada oportunidad en que el ERSeP deba llevar a cabo revisiones de costos de los Distribuidores y/o autorizar las respectivas recomposiciones tarifarias.”.

Que de igual modo, en el marco del correspondiente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 04 de julio de 2019, a requerimiento de la EPEC, fueron debidamente tratados y considerados los puntos solicitados por la Distribuidora en cuestión, siendo uno de ellos la aprobación del Cuadro Tarifario para Generación Distribuida, aplicable a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplimenten con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, la Ley Provincial N° 10604 y reglamentación asociada. Además, en el mismo procedimiento, a propuesta del ERSeP, se trató el mecanismo de cálculo y tarifas resultantes, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que, en sus respectivas jurisdicciones, cumplimenten con los requisitos exigidos por el aludido marco normativo. En consecuencia, el ERSeP dictó la Resolución General ERSeP N° 44/2019, la cual, luego de un detallado análisis y fundamentación técnico-jurídica, a través de su artículo 4º, estableció que “...las tarifas y demás conceptos tratados en los artículos precedentes, resultarán actualizables cada vez que los precios y/o tarifas tomadas como referencia para su determinación sufran variaciones en virtud de los costos de compra de la energía eléctrica, potencia y/o transporte de las diferentes Distribuidoras involucradas, como así también ante cambios que se autoricen sobre sus respectivos Valores Agregados de Distribución, materializándose en el mismo acto en que se autorice el traslado a tarifas de estos últimos.”.

III) Que en su presentación efectuada bajo el Trámite ERSeP N° 1429069 059 01 223, la EPEC propone el recálculo de su Cuadro Tarifario Pleno en base a las variaciones de los costos asociados a la prestación del servicio, acaecidas a lo largo del primer y segundo trimestre de 2023, conforme a la Fórmula de Adecuación Trimestral y al Factor de Corrección, este último correspondiente al primer trimestre de 2023. Todo ello, en virtud del

procedimiento previsto en las actuaciones del expediente en el marco del cual este ERSeP dictara la Resolución General N° 44/2023, referida y citada precedentemente.

Que luego, por medio del Trámite ingresado al ERSeP bajo el N° 1437201 059 24 023, la EPEC requiere la aplicación parcial de las variaciones tarifarias resultantes, según las diferentes Categorías Tarifarias, con vigencia desde el 01 de octubre de 2023.

Que en virtud del marco normativo de aplicación, debe darse tratamiento a los aspectos pretendidos por la EPEC, como también a los relacionados con el traslado de las variaciones correspondientes a los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba y a la incidencia del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP) que estas deberán instrumentar, a la Tarifa Industrial Provincial Homogénea y a las Tarifas para Generación Distribuida.

IV) Que dadas las particularidades del requerimiento, cumpliendo con los recaudos legales y administrativos aplicables, se incorporó el Informe Técnico emitido por el Área de Costos y Tarifas de este Organismo, que efectúa las siguientes consideraciones: “El presente informe analiza el resultado de la aplicación de la metodología vigente de adecuación periódica de ajuste, considerando los efectos de la variación de costos de los insumos, recursos y aspectos financieros involucrados en la prestación del servicio para el 1° y 2° trimestre de 2023, al igual que la rectificación de la fórmula de cálculo oportunamente estimada para el 4° trimestre de 2022. Asimismo, se estudian los cálculos correspondientes a la respectiva devolución del Factor de Corrección Tercer Trimestre 2022, la aplicación del Factor de Corrección del Primer Trimestre 2023 a los fines de restablecer la diferencia temporal entre el momento que se determinó la fórmula y el momento en que efectivamente se produjo la variación real en los índices.”.

Que posteriormente, el citado Informe señala que los valores de las variaciones utilizadas en el cálculo de la fórmula de adecuación de los trimestres considerados fueron verificados y los índices tomados como referencia por el mecanismo estipulado por la Resolución General ERSeP N° 44/2023 concuerdan con los valores publicados por el INDEC o por el Banco Central de la República Argentina, según corresponda.

Que luego, en relación al primer trimestre de 2023, aclara que “...el aumento de Valor Agregado de Distribución por Fórmula de Ajuste Trimestral asciende a 18,85%.”; a lo cual, para el segundo trimestre de 2023, agrega: “...el aumento de Valor Agregado de Distribución por Fórmula de Ajuste Trimestral resulta de 22,75 %...”.

Que por su parte, en cuanto a la metodología de cálculo del Factor de Corrección correspondiente al primer trimestre de 2023, aplicable a los fines de compensar la pérdida de ingresos generada por la diferencia temporal entre el momento de implementación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y el momento en que efectivamente se produjera la variación

de los índices, el Informe expone que "...el aumento de Valor Agregado de Distribución por Factor de Corrección (...) asciende a 6,46%...".

Que respecto de la rectificación del resultado de la Fórmula de Adecuación Trimestral correspondiente al cuarto trimestre de 2022, calculado en un procedimiento anterior en base a índices estimados, el Informe en cuestión argumenta que "...en cuanto a su efecto sobre el Valor Agregado de Distribución, surge una diferencia porcentual en más del 0,49%, la cual debe considerarse para corregir el efecto del cálculo con los datos reales por sobre los estimados anteriormente...".

Que finalmente, el Informe trata la devolución del Factor de Corrección correspondiente al tercer trimestre de 2022, exponiendo que "...la disminución del Valor Agregado de Distribución por la devolución del Factor de Corrección es en menos, de 6,52%...".

Que por todo lo analizado precedentemente, el Informe del Área de Costos y Tarifas del ERSeP concluye que "...dando cumplimiento a los mecanismos y requisitos dispuestos por la Resolución General ERSeP N° 44/2023, en atención al requerimiento de la EPEC, se verifica que el incremento del Valor Agregado de Distribución respecto del contemplado en el Cuadro Tarifario Pleno aprobado por Resolución General ERSEP N° 87/2023 y calculado teniendo en cuenta la readecuación del Mercado de Energía y Potencia a valores promedio del año móvil cerrado en el mes de Junio 2023, queda conformado en primera medida por el recupero del Factor de Corrección del 1° Trimestre de 2023 que significa un incremento del 6,46%; la Rectificación de la Fórmula Trimestral del 4° Trimestre de 2022, que resulta del 0,49% en más; la devolución del Factor de Corrección del 3° Trimestre del 2022 que resultó en menos, de 6,52%; y la aplicación de un 45,89% en más, por efecto de la Fórmula de Adecuación Trimestral del 1° y 2° trimestre del 2023 (1° trimestre 18,85%; 2° trimestre 22,75%); todo lo cual, respecto de las tarifas plenas en vigencia, significa un incremento del 17,98%".

Que seguidamente, se incorporó el correspondiente Informe Técnico confeccionado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, el cual, en relación a lo expuesto por la EPEC en el Trámite ERSeP N° 1429069 059 01 223, indica que "...conforme a la incidencia del Valor Agregado de Distribución sobre las diferentes categorías tarifarias y conceptos en ellas incluidos (según sean sin medición de demanda o con medición de demanda), se observa que, sin impuestos, acorde a los valores expuestos por la EPEC en el expediente bajo análisis, el incremento promedio global de los ingresos que surgiría del requerimiento de ajuste relacionado con la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección, respecto de los ingresos determinados en base a las tarifas plenas aprobadas para el mes de agosto de 2023, por medio de la Resolución General ERSeP N° 87/2023, ascendería al 17,98%. En virtud de lo expuesto, cabe observar que el ajuste calculado sobre el Cuadro Tarifario Pleno pretendido por la EPEC, para su aplicación desde su respectiva aprobación, implicaría las siguientes medidas según los tipos de Usuarios alcanzados: i) incremento promedio del 17,23%

para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 1 - MAYORES INGRESOS; ii) incremento promedio del 34,78% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 2 - MENORES INGRESOS; iii) incremento promedio del 32,28% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 3 - INGRESOS MEDIOS; iv) incremento promedio del 26,64% para la Categoría General y de Servicios; v) incrementos promedio de hasta el 37,89% para el resto de las Categorías sin medición de demanda; vi) incremento promedio del 21,04% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda menor a 300 kW; vii) incremento promedio del 16,64% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; viii) incremento promedio del 17,54% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda menor a 300 kW; ix) incremento promedio del 10,17% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; x) incremento promedio del 4,56% para la Categoría Grandes Consumos en Alta Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; xi) incremento promedio del 18,30% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xii) incremento promedio del 15,80% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xiii) incremento promedio del 10,22% para la Categoría Cooperativas en Baja Tensión; xiv) incremento promedio del 7,31% para la Categoría Cooperativas en Media Tensión; xv) incremento promedio del 3,02% para la Categoría Cooperativas en Alta Tensión; y xvi) incremento promedio del 35,83% para la Categoría Peaje. En cambio, las Tasas se ajustarían acorde al incremento de costos calculado para el período considerado, determinado según el mecanismo Fórmula de Adecuación Trimestral, en torno a valores próximos al 46,00%.”.

Que no obstante lo indicado precedentemente, dado que a partir del Trámite ERSeP N° 1437201 059 24 023, la Prestataria requiere autorización para aplicar parcialmente las variaciones tarifarias resultantes a partir del 01 de octubre de 2023, al respecto, el mismo Informe especifica que “...se trasladaría al Usuario, en definitiva, un incremento promedio global respecto de los ingresos de la Empresa determinados conforme a las tarifas efectivamente implementadas hasta el 30 de septiembre de 2023, aprobadas por la Resolución General ERSeP N° 87/2023, que ascendería al 13,69%. El mismo, desagregado según las siguientes variantes: i) incremento promedio del 16,00% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 1 - MAYORES INGRESOS; ii) incremento promedio del 16,00% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 2 - MENORES INGRESOS; iii) incremento promedio del 16,00% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 3 - INGRESOS MEDIOS; iv) incremento promedio del 18,28% para la Categoría General y de Servicios; v) incrementos promedio de hasta el 22,79% para el resto de las Categorías sin medición de demanda; vi) incremento promedio del 21,04% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda menor a 300 kW; vii) incremento promedio del 16,64% para la Categoría

Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; viii) incremento promedio del 17,54% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda menor a 300 kW; ix) incremento promedio del 10,17% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; x) incremento promedio del 4,56% para la Categoría Grandes Consumos en Alta Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; xi) incremento promedio del 18,30% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xii) incremento promedio del 15,80% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xiii) incremento promedio del 10,22% para la Categoría Cooperativas en Baja Tensión; xiv) incremento promedio del 7,31% para la Categoría Cooperativas en Media Tensión; xv) incremento promedio del 3,02% para la Categoría Cooperativas en Alta Tensión; xvi) incremento promedio del 35,83% para la Categoría Peaje; y xvii) incrementos de entre el 19% y el 46% para las Tasas.”.

Que asimismo, el informe hace alusión a que “...la EPEC acompaña la parte pertinente del Cuadro Tarifario de la subcategoría T5.2 OTROS USUARIOS ESPECIALES, puntualmente de los incisos a) y b), proponiendo una reducción respecto de los valores autorizados por medio del Anexo N° 3 de la Resolución General ERSeP N° 87/2023, aplicable desde el 05 de septiembre de 2023 y hasta la entrada en vigencia de los incrementos actualmente analizados...”; lo cual debe ser convenientemente destacado, dentro del Anexo en que se aprueben las tarifas efectivamente aplicables por la Empresa.

Que paralelamente, en relación al traslado a tarifas que deberán efectuar las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, derivado del incremento planteado por la EPEC, el referido Informe alude al artículo 4° de la Resolución General ERSeP N° 44/2023, indicando que ello deberá llevarse a cabo “...tal lo efectuado en cada procedimiento de revisión anterior, contemplando la totalidad de las alternativas posibles desde el punto de vista de la compra de cada Cooperativa (nivel de tensión de alimentación y características de los Usuarios a los que se destinará la energía adquirida) y de la venta a sus Usuarios (nivel de tensión, tipo de uso y modalidad de facturación), considerando los niveles de pérdidas técnicas reconocidas y los factores de simultaneidad y de carga que correspondan, para su aplicación a partir del 01 de octubre de 2023.”; destacando luego que “...los ajustes así obtenidos no resultarán aplicables a la Tarifa Industrial Provincial Homogénea instrumentada por la Resolución General ERSeP N° 09/2022, por cuanto respecto de dicha tarifa regirán los valores que se determinen específicamente.”.

Que en igual sentido, el Informe Técnico analiza lo prescripto por la Ley Provincial N° 10679 y sus modificatorias, en relación al Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), integrado, entre otros recursos, con un aporte obligatorio que deben realizar todos los Usuarios de la EPEC (incluidas las Cooperativas Eléctricas), compuesto de alícuotas del

diez por ciento (10%) para Cooperativas con compra en Baja Tensión y del seis y medio por ciento (6,50%) para Cooperativas con compra en Media y Alta Tensión, aplicables sobre el importe neto total facturado por dicha Empresa respecto de los servicios de provisión, distribución, transporte y peaje de energía eléctrica, sin incluir los intereses moratorios ni de financiación, como también sobre los importes netos facturados por la compra y por el servicio de transporte y peaje a los Usuarios que adquieran la energía eléctrica directamente del Mercado Eléctrico Mayorista; poniendo especial énfasis en lo atinente al artículo 26 de la referida Ley y el consecuente traslado de su incidencia a los Usuarios de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba. Por ello, la Sección Técnica especifica en su Informe que el proceso de traslado a los Usuarios de las Cooperativas Concesionarias "...debe llevarse a cabo de idéntico modo que el formulado para efectuar el traslado de los ajustes tarifarios en sí mismos, con la salvedad relativa a que la incidencia del Fondo en cuestión deberá liquidarse desagregada de los demás cargos fijos y variables, sobre la facturación emitida por las propias Cooperativas en relación a los servicios prestados a partir del 01 de octubre de 2023, alcanzando del mismo modo a los Usuarios comprendidos en la Tarifa Industrial Provincial Homogénea instrumentada por la Resolución General ERSeP N° 09/2022."

Que a continuación, el Informe Técnico en cuestión analiza la necesidad de actualización de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, respecto de lo cual añade que "...dado que los incrementos tarifarios analizados en el presente expediente, alcanzan a los Usuarios encuadrados en la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, de conformidad con las previsiones el artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 09/2022, corresponde efectuar su actualización. A tales fines, los ajustes a implementar desde el 01 de octubre de 2023, deben contemplar los siguientes efectos: - Estructuración de los cargos por energía para cada banda horaria (Pico, Valle y Resto), a partir de la adición de la totalidad de los costos relacionados con la compra de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, el transporte nacional y las pérdidas en el sistema de subtransmisión y distribución provincial correspondientes a los posibles niveles de tensión de alimentación de los Usuarios (Baja Tensión, Media Tensión o Alta Tensión). - Estructuración de los cargos por potencia disponibilizada para cada banda horaria (Punta y Fuera de Punta), a partir de la adición de la totalidad de los costos relacionados con la compra de la potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista, las pérdidas en el sistema de subtransmisión y distribución provincial y los valores agregados correspondientes los Prestadores de los Servicios de Subtransmisión y Distribución Provincial, acorde a los posibles niveles de tensión de alimentación de los Usuarios (Baja Tensión, Media Tensión o Alta Tensión). - Consideración del hecho que los Usuarios atendidos por la EPEC resultan sujetos obligados al pago del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP) conforme a las alícuotas vigentes, mientras que, en el caso de las Cooperativas Eléctricas, son estas las obligadas, pudiendo solo trasladar la incidencia de dicho aporte a sus Usuarios; por lo cual a los fines de propender a la homogeneidad de la

facturación de manera integral, debe instrumentarse una compensación adicional en el componente correspondiente al Valor Agregado de Distribución de las tarifas en tratamiento. En consecuencia, se obtienen los cargos por energía y demanda de potencia que se incorporan en el respectivo Anexo del presente informe, ajustados a los criterios expuestos.”.

Que finalmente, el Informe bajo tratamiento alude a las tarifas para Generación Distribuida aplicables tanto por la EPEC como por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación conexas, indicando que “...al no haberse producido modificaciones respecto de los aprobados al momento de trasladar a tarifas los ajustes del Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista definido por la Resolución N° 612/2023 de la Secretaría de Energía de la Nación; correspondería mantener en vigencia los valores oportunamente aprobados por medio de los Anexos N° 09 y N° 10 de la Resolución General ERSeP N° 87/2023.”.

Que así las cosas, por lo analizado precedentemente, el Informe de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica concluye que “...de considerarse jurídicamente pertinente, técnicamente se entiende recomendable: 1- APROBAR el incremento del Valor Agregado de Distribución calculado por la EPEC acorde al efecto de la Fórmula de Adecuación Trimestral para el primer y segundo trimestre de 2023, la rectificación de la Fórmula de Adecuación Trimestral del cuarto trimestre de 2022 y la implementación del Factor de Corrección del primer trimestre de 2023 -este último, en reemplazo del actualmente instrumentado, correspondiente al tercer trimestre de 2022-; todo ello, de conformidad con el mecanismo de ajuste previsto en el artículo 2° de la Resolución General ERSeP N° 44/2023; aprobándose, en consecuencia, el Cuadro Tarifario Pleno elevado por la Prestataria e incorporado como Anexo N° 1 del presente. 2- APROBAR el Cuadro Tarifario elevado por la EPEC e incorporado como Anexo N° 2 del presente, resultante del traslado parcial a tarifas de los incrementos referidos en el artículo 1° precedente, efectivamente aplicable por la Prestataria a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir del 01 de octubre de 2023; en el que se incluye, asimismo, la subcategoría T5.2 OTROS USUARIOS ESPECIALES, incisos a) y b), aplicables desde el 05 de septiembre de 2023 y hasta la fecha inicialmente indicada. 3- APROBAR los ajustes en los precios de la energía y/o potencia incorporados como Anexo N° 3 del presente, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba para determinar las tarifas de venta correspondientes a la energía y/o potencia destinadas a los Usuarios del Servicio de Distribución a partir del 01 de octubre de 2023; de conformidad con el mecanismo previsto por el artículo 4° de la Resolución General ERSeP N° 44/2023. 4- APROBAR los valores de la incidencia del Aporte Obligatorio al Fondo para el

Desarrollo Energético Provincial (FODEP), incorporados como Anexo N° 4 del presente, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba sobre la facturación emitida a los Usuarios de los Servicios de Provisión, Distribución, Transporte y/o Peaje, prestados a partir del 01 de octubre de 2023, los que deberán liquidarse de manera desagregada de los demás cargos fijos y variables. 5- APROBAR los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea incorporados como Anexo N° 5 del presente, aplicables por los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a los servicios brindados a partir del 01 de octubre de 2023, a los Usuarios Industriales con potencia contratada superior a cuarenta (40) kW, en todas sus modalidades y niveles de tensión, empadronados ante la autoridad de aplicación de conformidad a la normativa vigente, que sean Usuarios directos de dichos Distribuidores, acorde a los criterios vertidos en la Resolución General ERSeP N° 09/2022. 6- DISPONER que, sin perjuicio del presente procedimiento y de lo ordenado en los artículos precedentes, los Cuadros Tarifarios para Generación Distribuida, aplicables por la EPEC y por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, a la energía inyectada a partir del 01 de octubre de 2023, por los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplimenten con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación conexas; se mantendrán idénticos a los aprobados por medio de los Anexos N° 09 y N° 10 de la Resolución General ERSeP N° 87/2023, según la Prestadora de que se trate. 7- INDICAR a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE, de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas, contemplando además los cargos y/o la incidencia de los fondos que la EPEC aplique sobre la energía y/o potencia que las mismas adquieran a los fines de abastecer a los Usuarios que corresponda, de la categoría referida, según valores autorizados por el ERSeP para Usuarios propios de similares características.”.

Que en virtud de lo expuesto, los Informes Técnicos analizados precedentemente y de la normativa citada ut-supra, las modificaciones a los Cuadros Tarifarios propuestas por la EPEC, en lo relativo a la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección para los trimestres considerados, el consecuente traslado a los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Eléctrico y a la incidencia del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP) que estas deberán instrumentar, como también

su efecto sobre la Tarifa Industrial Provincial Homogénea y las Tarifas para Generación Distribuida, resultan razonables y ajustadas a derecho.

V) Que sin perjuicio de lo indicado precedentemente, cabe prever la posibilidad de que, ante la aplicación de cualquier disposición de las Prestadoras alcanzadas, posterior a la aprobación de la presente, cuya implementación resulte favorable a los Usuarios del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica, dicha medida se entienda válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

VI) Que atento lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...".

Voto del Vocal Daniel A. Juez

El Expediente N° 0521-072840/2023, iniciado a partir de la presentación efectuada por la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba** (en adelante la **EPEC**), ingresada bajo el Trámite ERSeP N° 1429069 059 01 223, Control Interno N° 10466/2023, relativa al cálculo de un ajuste tarifario mediante la aplicación de la **Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección** correspondientes al primer y segundo trimestre de 2023; como también posterior presentación, ingresada bajo el Trámite ERSeP N° 1437201 059 24 023, por la que se solicita la implementación parcial de los incrementos calculados; todo ello, en el marco del procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP N° 44/2023.

Que para la emisión del presente voto la Vocalía ha tomado en consideración el marco normativo que da la Ley Provincial N° 8835 – Carta del Ciudadano-, el Decreto N° 797/01, reglamentario de la Ley Provincial 8837 – Incorporación del Capital Privado al Sector Público; el Estatuto Orgánico de la EPEC –aprobado por Ley Provincial 9087 y la Resolución General ERSeP N° 44/2023, cuyo artículo 2º estableció: "...AUTORIZASE la actualización de los ponderadores de la Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT), en base a la proyección de costos para el año 2023, manteniéndose vigentes y sin modificación los procedimientos de aplicación, tanto de la referida Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT) y su respectivo Factor de Corrección (FC), como también del mecanismo de Pass Through, que permitan a la EPEC el traslado a tarifas de toda variación de los costos de prestación del servicio

y/o de los precios, fondos y demás conceptos asociados a la compra de la energía eléctrica y potencia; a partir de lo cual, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023, el ERSeP **podrá** analizar y aprobar cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente.”..(la negrita es mía)

Que en su presentación efectuada bajo el Trámite ERSeP N° 1429069 059 01 223, la EPEC propone el recálculo de su Cuadro Tarifario Pleno en base a las variaciones de los costos asociados a la prestación del servicio, acaecidas a lo largo del primer y segundo trimestre de 2023, conforme a la Fórmula de Adecuación Trimestral y al Factor de Corrección, este último correspondiente al primer trimestre de 2023. Todo ello, en virtud del procedimiento previsto en las actuaciones del expediente en el marco del cual este ERSeP dictara la Resolución General N° 44/2023, referida y citada precedentemente.

Que luego, por medio del Trámite ingresado al ERSeP bajo el N° 1437201 059 24 023, la EPEC requiere la aplicación parcial de las variaciones tarifarias resultantes, según las diferentes Categorías Tarifarias, con vigencia desde el 01 de octubre de 2023.

Que en el marco de la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023, fueron debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo, los puntos oportunamente solicitados por la EPEC, siendo uno de ellos la Aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral, en virtud de las variaciones de costos que se produjeran, la consideración de un Factor de Corrección que permita compensar la pérdida de ingresos generada por la diferencia temporal entre el momento de aplicar la Fórmula de Adecuación Trimestral y el momento en que efectivamente se produce la variación de los índices, como consecuencia de la evolución de los costos por aquellos reflejados, y su correspondiente traslado a Tarifas.

Que por su parte, en razón de los requerimientos de las Federaciones de Cooperativas Eléctricas de la Provincia, en la Audiencia Pública de fecha 05 de mayo de 2023 fueron debidamente tratadas y consideradas las pretensiones de mantener en vigencia los pertinentes mecanismos de “Pass Through” aplicables a las Cooperativas Eléctricas, en razón de lo cual, el artículo 4º de la Resolución General ERSeP N° 44/2023 estableció que “...en relación a la aprobación del mecanismo de Pass Through que permita cubrir las variaciones de los costos de compra de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en cada oportunidad que ello sea necesario; se podrá continuar con su tratamiento y aprobación, específicamente en el mismo procedimiento e instrumento por medio de los cuales el ERSeP analice y autorice el ajuste de las respectivas tarifas de compra, haciendo extensivo dicho método al traslado de todos los costos, precios, cargos, incidencias de fondos, demás conceptos y/o sus variaciones, a los que el mismo resulte

aplicable, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023.”.

Que en línea con lo indicado, la Ley Provincial N° 10679, modificada por las Leyes Provinciales N° 10724, N° 10789 y N° 10853, oportunamente creó el Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), en relación al cual, por medio de su artículo 26, prevé que “Las cooperativas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica de la Provincia de Córdoba pueden trasladar a sus propios usuarios la incidencia del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), conforme los alcances y procedimientos que fije el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP).”.

Que así también, en virtud del proceso de implementación del Programa Tarifa Industrial Provincial Homogénea, por medio de la Audiencia Pública de fecha 14 de diciembre de 2021 y la consecuente Resolución General ERSeP N° 09/2022, resultaron aprobadas las tarifas aplicables a los Usuarios Industriales, respecto de las cuales, el artículo 5° de la citada resolución dispuso que, “...en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública de fecha 14 de diciembre de 2021, las tarifas tratadas en los artículos precedentes resultarán actualizables conforme a los criterios que especialmente se adopten en cada oportunidad en que el ERSeP deba llevar a cabo revisiones de costos de los Distribuidores y/o autorizar las respectivas recomposiciones tarifarias.”.

Que dadas las particularidades del requerimiento, se incorporó el Informe Técnico emitido por el Área de Costos y Tarifas de este Organismo, que efectúa las siguientes consideraciones: “El presente informe analiza el resultado de la aplicación de la metodología vigente de adecuación periódica de ajuste, considerando los efectos de la variación de costos de los insumos, recursos y aspectos financieros involucrados en la prestación del servicio para el 1° y 2° trimestre de 2023, al igual que la rectificación de la fórmula de cálculo oportunamente estimada para el 4° trimestre de 2022. Asimismo, se estudian los cálculos correspondientes a la respectiva devolución del Factor de Corrección Tercer Trimestre 2022, la aplicación del Factor de Corrección del Primer Trimestre 2023 a los fines de restablecer la diferencia temporal entre el momento que se determinó la fórmula y el momento en que efectivamente se produjo la variación real en los índices.”.

Que luego, en relación al primer trimestre de 2023, aclara que “...el aumento de Valor Agregado de Distribución por Fórmula de Ajuste Trimestral asciende a 18,85%.”; a lo cual, para el segundo trimestre de 2023, agrega: “...el aumento de Valor Agregado de Distribución por Fórmula de Ajuste Trimestral resulta de 22,75 %...”.

Que por su parte, en cuanto a la metodología de cálculo del Factor de Corrección correspondiente al primer trimestre de 2023, aplicable a los fines de compensar la pérdida de ingresos generada por la diferencia temporal entre el momento de implementación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y el momento en que efectivamente se produjera la variación

de los índices, el Informe expone que "...el aumento de Valor Agregado de Distribución por Factor de Corrección (...) asciende a 6,46%...".

Que respecto de la rectificación del resultado de la Fórmula de Adecuación Trimestral correspondiente al cuarto trimestre de 2022, calculado en un procedimiento anterior en base a índices estimados, el Informe en cuestión argumenta que "...en cuanto a su efecto sobre el Valor Agregado de Distribución, surge una diferencia porcentual en más del 0,49%, la cual debe considerarse para corregir el efecto del cálculo con los datos reales por sobre los estimados anteriormente...".

Que finalmente, el Informe trata la devolución del Factor de Corrección correspondiente al tercer trimestre de 2022, exponiendo que "...la disminución del Valor Agregado de Distribución por la devolución del Factor de Corrección es en menos, de 6,52%...".

Que por todo lo analizado precedentemente, el Informe del Área de Costos y Tarifas del ERSeP concluye que "...dando cumplimiento a los mecanismos y requisitos dispuestos por la Resolución General ERSeP N° 44/2023, en atención al requerimiento de la EPEC, se verifica que el incremento del Valor Agregado de Distribución respecto del contemplado en el Cuadro Tarifario Pleno aprobado por Resolución General ERSEP N° 87/2023 y calculado teniendo en cuenta la readecuación del Mercado de Energía y Potencia a valores promedio del año móvil cerrado en el mes de Junio 2023, queda conformado en primera medida por el recupero del Factor de Corrección del 1° Trimestre de 2023 que significa un incremento del 6,46%; la Rectificación de la Fórmula Trimestral del 4° Trimestre de 2022, que resulta del 0,49% en más; la devolución del Factor de Corrección del 3° Trimestre del 2022 que resultó en menos, de 6,52%; y la aplicación de un 45,89% en más, por efecto de la Fórmula de Adecuación Trimestral del 1° y 2° trimestre del 2023 (1° trimestre 18,85%; 2° trimestre 22,75%); todo lo cual, respecto de las tarifas plenas en vigencia, significa un incremento del 17,98%".

Que seguidamente, se incorporó el correspondiente Informe Técnico confeccionado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, el cual, en relación a lo expuesto por la EPEC en el Trámite ERSeP N° 1429069 059 01 223, indica que "...conforme a la incidencia del Valor Agregado de Distribución sobre las diferentes categorías tarifarias y conceptos en ellas incluidos (según sean sin medición de demanda o con medición de demanda), se observa que, sin impuestos, acorde a los valores expuestos por la EPEC en el expediente bajo análisis, el incremento promedio global de los ingresos que surgiría del requerimiento de ajuste relacionado con la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección, respecto de los ingresos determinados en base a las tarifas plenas aprobadas para el mes de agosto de 2023, por medio de la Resolución General ERSeP N° 87/2023, ascendería al 17,98%. En virtud de lo expuesto, cabe observar que el ajuste calculado sobre el Cuadro Tarifario Pleno pretendido por la EPEC, para su aplicación desde su respectiva aprobación, implicaría las siguientes medidas según los tipos de Usuarios alcanzados: i) incremento promedio del 17,23%

para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 1 - MAYORES INGRESOS; ii) incremento promedio del 34,78% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 2 - MENORES INGRESOS; iii) incremento promedio del 32,28% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 3 - INGRESOS MEDIOS; iv) incremento promedio del 26,64% para la Categoría General y de Servicios; v) incrementos promedio de hasta el 37,89% para el resto de las Categorías sin medición de demanda; vi) incremento promedio del 21,04% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda menor a 300 kW; vii) incremento promedio del 16,64% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; viii) incremento promedio del 17,54% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda menor a 300 kW; ix) incremento promedio del 10,17% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; x) incremento promedio del 4,56% para la Categoría Grandes Consumos en Alta Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; xi) incremento promedio del 18,30% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xii) incremento promedio del 15,80% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xiii) incremento promedio del 10,22% para la Categoría Cooperativas en Baja Tensión; xiv) incremento promedio del 7,31% para la Categoría Cooperativas en Media Tensión; xv) incremento promedio del 3,02% para la Categoría Cooperativas en Alta Tensión; y xvi) incremento promedio del 35,83% para la Categoría Peaje. En cambio, las Tasas se ajustarían acorde al incremento de costos calculado para el período considerado, determinado según el mecanismo Fórmula de Adecuación Trimestral, en torno a valores próximos al 46,00%.”.

Que no obstante lo indicado precedentemente, dado que a partir del Trámite ERSeP N° 1437201 059 24 023, la Prestataria requiere autorización para aplicar parcialmente las variaciones tarifarias resultantes a partir del 01 de octubre de 2023, al respecto, el mismo Informe especifica que “...se trasladaría al Usuario, en definitiva, un incremento promedio global respecto de los ingresos de la Empresa determinados conforme a las tarifas efectivamente implementadas hasta el 30 de septiembre de 2023, aprobadas por la Resolución General ERSeP N° 87/2023, que ascendería al 13,69%. El mismo, desagregado según las siguientes variantes: i) incremento promedio del 16,00% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 1 - MAYORES INGRESOS; ii) incremento promedio del 16,00% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 2 - MENORES INGRESOS; iii) incremento promedio del 16,00% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 3 - INGRESOS MEDIOS; iv) incremento promedio del 18,28% para la Categoría General y de Servicios; v) incrementos promedio de hasta el 22,79% para el resto de las Categorías sin medición de demanda; vi) incremento promedio del 21,04% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda menor a 300 kW; vii) incremento promedio del 16,64% para la Categoría

Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; viii) incremento promedio del 17,54% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda menor a 300 kW; ix) incremento promedio del 10,17% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; x) incremento promedio del 4,56% para la Categoría Grandes Consumos en Alta Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; xi) incremento promedio del 18,30% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xii) incremento promedio del 15,80% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xiii) incremento promedio del 10,22% para la Categoría Cooperativas en Baja Tensión; xiv) incremento promedio del 7,31% para la Categoría Cooperativas en Media Tensión; xv) incremento promedio del 3,02% para la Categoría Cooperativas en Alta Tensión; xvi) incremento promedio del 35,83% para la Categoría Peaje; y xvii) incrementos de entre el 19% y el 46% para las Tasas.”.

Que asimismo, el informe hace alusión a que “...la EPEC acompaña la parte pertinente del Cuadro Tarifario de la subcategoría T5.2 OTROS USUARIOS ESPECIALES, puntualmente de los incisos a) y b), proponiendo una reducción respecto de los valores autorizados por medio del Anexo N° 3 de la Resolución General ERSeP N° 87/2023, aplicable desde el 05 de septiembre de 2023 y hasta la entrada en vigencia de los incrementos actualmente analizados, en virtud de un error material involuntario cometido por la misma al momento de su oportuno cálculo.”; lo cual debe ser convenientemente destacado, dentro del Anexo en que se aprueben las tarifas efectivamente aplicables por la Empresa.

Que la oferta de la aplicación parcial de las variaciones tarifarias no es un gesto menor, pero sin perjuicio de ello, en el actual y crítico contexto económico y social en el que nos encontramos, esta Vocalía no puede acompañar un **incremento que sólo sirve de combustible para alimentar una espiral inflacionaria que crece exponencialmente cuando aún no obtiene respuestas concretas del porqué la tarifa de la energía eléctrica en Córdoba es la más cara del país.**

Que paralelamente, en relación al traslado a tarifas que deberán efectuar las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, derivado del incremento planteado por la EPEC, el referido Informe alude al artículo 4º de la Resolución General ERSeP N° 44/2023, indicando que ello deberá llevarse a cabo “...tal lo efectuado en cada procedimiento de revisión anterior, contemplando la totalidad de las alternativas posibles desde el punto de vista de la compra de cada Cooperativa (nivel de tensión de alimentación y características de los Usuarios a los que se destinará la energía adquirida) y de la venta a sus Usuarios (nivel de tensión, tipo de uso y modalidad de facturación), considerando los niveles de pérdidas técnicas reconocidas y los factores de simultaneidad y de carga que correspondan, para su aplicación a partir del 01 de octubre de 2023.”; destacando luego que “...los

ajustes así obtenidos no resultarán aplicables a la Tarifa Industrial Provincial Homogénea instrumentada por la Resolución General ERSeP N° 09/2022, por cuanto respecto de dicha tarifa regirán los valores que se determinen específicamente.”.

Que en igual sentido, el Informe Técnico analiza lo prescripto por la Ley Provincial N° 10679 y sus modificatorias, en relación al Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), integrado, entre otros recursos, con un aporte obligatorio que deben realizar todos los Usuarios de la EPEC (incluidas las Cooperativas Eléctricas), compuesto de alícuotas del diez por ciento (10%) para Cooperativas con compra en Baja Tensión y del seis y medio por ciento (6,50%) para Cooperativas con compra en Media y Alta Tensión, aplicables sobre el importe neto total facturado por dicha Empresa respecto de los servicios de provisión, distribución, transporte y peaje de energía eléctrica, sin incluir los intereses moratorios ni de financiación, como también sobre los importes netos facturados por la compra y por el servicio de transporte y peaje a los Usuarios que adquieran la energía eléctrica directamente del Mercado Eléctrico Mayorista; poniendo especial énfasis en lo atinente al artículo 26 de la referida Ley y el consecuente traslado de su incidencia a los Usuarios de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba. Por ello, la Sección Técnica especifica en su Informe que el proceso de traslado a los Usuarios de las Cooperativas Concesionarias “...debe llevarse a cabo de idéntico modo que el formulado para efectuar el traslado de los ajustes tarifarios en sí mismos, con la salvedad relativa a que la incidencia del Fondo en cuestión deberá liquidarse desagregada de los demás cargos fijos y variables, sobre la facturación emitida por las propias Cooperativas en relación a los servicios prestados a partir del 01 de octubre de 2023, alcanzando del mismo modo a los Usuarios comprendidos en la Tarifa Industrial Provincial Homogénea instrumentada por la Resolución General ERSeP N° 09/2022.”.

Que a continuación, el Informe Técnico en cuestión analiza la necesidad de actualización de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, respecto de lo cual añade que “...dado que los incrementos tarifarios analizados en el presente expediente, alcanzan a los Usuarios encuadrados en la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, de conformidad con las previsiones el artículo 5° de la Resolución General ERSeP N° 09/2022, corresponde efectuar su actualización. A tales fines, los ajustes a implementar desde el 01 de octubre de 2023, deben contemplar los siguientes efectos: - Estructuración de los cargos por energía para cada banda horaria (Pico, Valle y Resto), a partir de la adición de la totalidad de los costos relacionados con la compra de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, el transporte nacional y las pérdidas en el sistema de subtransmisión y distribución provincial correspondientes a los posibles niveles de tensión de alimentación de los Usuarios (Baja Tensión, Media Tensión o Alta Tensión). - Estructuración de los cargos por potencia disponibilizada para cada banda horaria (Punta y Fuera de Punta), a partir de la adición de la totalidad de los costos relacionados con la compra de la potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista, las pérdidas en el sistema de subtransmisión y

distribución provincial y los valores agregados correspondientes los Prestadores de los Servicios de Subtransmisión y Distribución Provincial, acorde a los posibles niveles de tensión de alimentación de los Usuarios (Baja Tensión, Media Tensión o Alta Tensión). - Consideración del hecho que los Usuarios atendidos por la EPEC resultan sujetos obligados al pago del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP) conforme a las alícuotas vigentes, mientras que, en el caso de las Cooperativas Eléctricas, son estas las obligadas, pudiendo solo trasladar la incidencia de dicho aporte a sus Usuarios; por lo cual a los fines de propender a la homogeneidad de la facturación de manera integral, debe instrumentarse una compensación adicional en el componente correspondiente al Valor Agregado de Distribución de las tarifas en tratamiento. En consecuencia, se obtienen los cargos por energía y demanda de potencia que se incorporan en el respectivo Anexo del presente informe, ajustados a los criterios expuestos.”

Que finalmente, el Informe bajo tratamiento alude a las tarifas para Generación Distribuida aplicables tanto por la EPEC como por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplimenten con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación conexas, indicando que “...al no haberse producido modificaciones respecto de los aprobados al momento de trasladar a tarifas los ajustes del Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista definido por la Resolución N° 612/2023 de la Secretaría de Energía de la Nación; correspondería mantener en vigencia los valores oportunamente aprobados por medio de los Anexos N° 09 y N° 10 de la Resolución General ERSeP N° 87/2023.”.

De hecho, mis votos fueron, son y serán negativos, en tanto y en cuanto estos ajustes tarifarios no sean contemplados de manera transversal y que la prestataria concesionada no tenga en cuenta la realidad económica y social actual,- con índices de pobreza que rozan el 50% de la población (sin contar con los niveles de indigencia creciente)- y se justifique todo ajuste basado en la “inflación” como única variable.

Que sin perjuicio de cumplirse con las formalidades del trámite, conforme a las disposiciones legales al caso, considero que este ERSeP olvida defender y garantizar **el equilibrio razonable que debe existir entre las variables macroeconómicas que la Empresa Provincial de Energía de Córdoba debe tener en cuenta para prestar un servicio de calidad y el valor de la tarifa que pesa en el empobrecido bolsillo del usuario.**

Este ente regulador – ERSeP- ejerciendo su competencia y responsabilidad como agente de control y conciliador de los intereses de la empresa prestadora del servicio y del usuario, debería limitar y por vía de excepción – dadas las circunstancias extraordinarias que vivimos aún en pandemia - regular con un contenido social, resolviendo con equilibrio y ecuanimidad para ese universo de usuarios de la energía eléctrica, que deben afrontar al aumento

generalizado de tarifas de todos los servicios e impuestos, con recursos cada vez más limitados o inexistentes.

Para terminar, - y nuestra historia da cuenta de ello-, seguir aumentando los servicios públicos provinciales, sólo retroalimenta esta espiral inflacionaria, que profundiza el contexto generalizado de crisis económica y social, por lo que insto a la búsqueda con inteligencia y “eficiencia” de **otras** estrategias para que una mejor gestión, calidad de servicio y “facturación” de la prestataria sean coherentes con una realidad por demás dura y marque con responsabilidad una proyección posible y viable.

Por todo lo dicho, **mi voto es negativo.**

Así voto

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

El Expediente N° 0521-072840/2023, iniciado a partir de la presentación efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (en adelante la EPEC), ingresada bajo el Trámite ERSeP N° 1429069 059 01 223, Control Interno N° 10466/2023, relativa al cálculo de un ajuste tarifario mediante la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección correspondientes al primer y segundo trimestre de 2023; como también posterior presentación, ingresada bajo el Trámite ERSeP N° 1437201 059 24 023, por la que se solicita la implementación parcial de los incrementos calculados; todo ello, en el marco del procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP N° 44/2023.

Que sobre el ajuste tarifario mediante la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección, ya me expedí en ocasión de la resolución 44/2019, 09/2022, 31/2022, por lo que en orden al objeto de la presente me remito a lo expuesto en las citadas resoluciones. En efecto, he fijado postura en resoluciones anteriores en el sentido de rechazar el ajuste de la tarifas de manera automática, aun cuando ello tenga su justificación en la incidencia de la inflación sobre los costos de la empresa, esto es el valor agregado de distribución (VAD), pues reitero que la audiencia pública previa resulta un requisito de legalidad de cualquier modificación tarifaria, cualquiera sea el motivo o razón que se alegue para aumentar la tarifa.-

Que respecto la autorización del Mecanismo de “Pass Through” para el período 2021-2022, he sostenido invariablemente que al tratarse el precio de la energía en el mercado mayorista (MEM) uno de los aspectos a tener en cuenta en la determinación y fijación de la tarifa del servicio que presta la EPEC, pero en el cual la empresa provincial no tiene ninguna injerencia, el traslado directo de dicho componente a la tarifa, salvo definición expresa en contrario, resulta una decisión razonable en tanto la determinación del precio mayorista es de resorte extraño al ámbito de decisiones de la epec, o sea es un aspecto respecto del cual ninguna modificación puede disponer.-

Ahora bien, la decisión de la política adoptada por la empresa y el Gobierno casi de manera lineal durante los 24 años de la actual gestión, en el sentido de que los ajustes del VAD son necesarios para no desfinanciar a la empresa, garantizar la calidad del servicio y la expansión de la red; por lo menos así lo justificaron durante todo este tiempo, no puedo soslayar que durante muchos años insistimos en la definición de la tarifa sobre la base de estudios y controles serios en la asignación de los recursos de la empresa. Ello nunca se cumplió y la tarifa de energía se ajusta desde hace 24 años tomando como referencia un cuadro financiero y no un verdadero cuadro tarifario, con todo lo que ello implica.

Que en consecuencia, sin que implique expedirme sobre el mérito de los informes técnicos y pertinencia del ajuste de la tarifa, habiéndose omitido la realización de la audiencia pública previa, lo cual no responde a un criterio legalmente razonable y por ende carente de soporte constitucional, me expido en sentido negativo.-

Así voto

Que por todo ello, normas citadas, los Informes del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen del Servicio Jurídico de la mencionada Gerencia y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano-, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP)** por mayoría (voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los vocales José Luis Scarlato, Luis A. Sanchez y Walter Scavino);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE el incremento del Valor Agregado de Distribución calculado por la EPEC acorde al efecto de la Fórmula de Adecuación Trimestral para el primer y segundo trimestre de 2023, la rectificación de la Fórmula de Adecuación Trimestral del cuarto trimestre de 2022 y la implementación del Factor de Corrección del primer trimestre de 2023 -este último, en reemplazo del actualmente instrumentado, correspondiente al tercer trimestre de 2022-; todo ello, de conformidad con el mecanismo de ajuste previsto en el artículo 2º de la Resolución General ERSeP N° 44/2023; aprobándose, en consecuencia, el Cuadro Tarifario Pleno elevado por la Prestataria e incorporado como Anexo N° 1 de la presente.

ARTÍCULO 2º: APRUÉBASE el Cuadro Tarifario elevado por la EPEC e incorporado como Anexo N° 2 de la presente, resultante del traslado parcial a tarifas de los incrementos referidos en el artículo 1º precedente, efectivamente aplicable por la Prestataria a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir del 01 de octubre de 2023; en el que se incluye, asimismo,

la subcategoría T5.2 OTROS USUARIOS ESPECIALES, incisos a) y b), aplicable desde el 05 de septiembre de 2023 y hasta la fecha inicialmente indicada.

ARTÍCULO 3º: APRUÉBANSE los ajustes en los precios de la energía y/o potencia incorporados como Anexo N° 3 de la presente, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba para determinar las tarifas de venta correspondientes a la energía y/o potencia destinadas a los Usuarios del Servicio de Distribución a partir del 01 de octubre de 2023; de conformidad con el mecanismo previsto por el artículo 4º de la Resolución General ERSeP N° 44/2023.

ARTÍCULO 4º: APRUÉBANSE los valores de la incidencia del Aporte Obligatorio al Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), incorporados como Anexo N° 4 de la presente, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba sobre la facturación emitida a los Usuarios de los Servicios de Provisión, Distribución, Transporte y/o Peaje, prestados a partir del 01 de octubre de 2023, los que deberán liquidarse de manera desagregada de los demás cargos fijos y variables.

ARTÍCULO 5º: APRUÉBANSE los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea incorporados como Anexo N° 5 de la presente, aplicables por los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a los servicios brindados a partir del 01 de octubre de 2023, a los Usuarios Industriales con potencia contratada superior a cuarenta (40) kW, en todas sus modalidades y niveles de tensión, empadronados ante la autoridad de aplicación de conformidad a la normativa vigente, que sean Usuarios directos de dichos Distribuidores, acorde a los criterios vertidos en la Resolución General ERSeP N° 09/2022.

ARTÍCULO 6º: DISPÓNESE que, sin perjuicio del presente procedimiento y de lo ordenado en los artículos precedentes, los Cuadros Tarifarios para Generación Distribuida, aplicables por la EPEC y por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, a la energía inyectada a partir del 01 de octubre de 2023, por los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplimenten con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación conexas; se mantendrán idénticos a los aprobados por medio de los Anexos N° 09 y N° 10 de la Resolución General ERSeP N° 87/2023, según la Prestadora de que se trate.

ARTÍCULO 7º: INDÍCASE a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, que los cargos correspondientes a la TARIFA N°

9 - SERVICIO DE PEAJE, de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas, contemplando además los cargos y/o la incidencia de los fondos que la EPEC aplique sobre la energía y/o potencia que las mismas adquieran a los fines de abastecer a los Usuarios que corresponda, de la categoría referida, según valores autorizados por el ERSeP para Usuarios propios de similares características.

ARTÍCULO 8º: INDÍCASE a las Distribuidoras Eléctricas contempladas en la presente que, ante la aplicación de cualquier disposición posterior a la aprobación de las tarifas y cargos analizados precedentemente, cuya implementación resulte en ajuste favorable a los Usuarios alcanzados, dicha medida se entenderá válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 9º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. -